
Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 16 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Alberto Félix Matos.
Abogados:	Licdos. Saúl Reyes y Armando Reyes Rodríguez.
Recurridos:	Yassel Cuevas Nolasco y Ricky Peña Félix.
Abogados:	Licda. Amós Yenny Urbáez Félix y Licda. Alcides Moisés Acosta Peña

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Félix Matos, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0046638-3, domiciliado y residente en la calle B núm. 186, municipio de Jaquimeyes, provincia de Barahona, imputado y civilmente demandado; Rafael Castro Santana, dominicano, mayor de edad, director, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057919-2, domiciliado y residente en la calle Padre Billini, núm. 810, Zona Colonial, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado; y Auto Seguros, S. A., sociedad legalmente constituida con RNC Núm. 101202963, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, núm. 442, Mirador Norte, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00048, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Saúl Reyes, por sí y por el Lcdo. Armando Reyes Rodríguez, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Carlos Alberto Félix Matos, Rafael Castro Santana y Auto Seguros, S. A., parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto del procurador general de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Armando Reyes Rodríguez, en representación de los recurrentes Carlos Alberto Félix Matos, Rafael Castro Santana y la compañía Auto Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de mayo de 2019, mediante el cual

interponen dicho recurso.

Visto la contestación al indicado recurso de casación, suscrita por los Lcdos. Amós Yenny Urbáez Félix y Alcides Moisés Acosta Peña, en representación de la parte recurrida Yassel Cuevas Nolasco y Ricky Peña Félix, depositado el 5 de junio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 3323-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 6 de noviembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y la Corte difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 letra c y 74-g de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por Ley núm. 114-99.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que el 30 de junio de 2017, la Fiscalizadora Adscrita al Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, Lcda. Ángela Francisca Matos Matos, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Carlos Alberto Félix Matos, por violación a los artículos 49 letra c, d, 74-g y 76-c, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por Ley núm. 114-99, en perjuicio de Yassel Cuevas Nolasco y Ricky Peña Félix.

b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, actuando como Juzgado de la Instrucción, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando los tipos penales consignados en los artículos 49 letra c, d, 74-g y 76-c, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por Ley núm. 114-99, emitiendo auto de apertura a juicio contra Carlos Alberto Félix Matos, mediante la resolución núm. 118-2018-RPEN-00004 del 11 de junio de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, el cual, con distinta composición, dictó la sentencia núm. 118-2018-SPEN-00006 el 25 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza las conclusiones de la defensa del imputado, por las razones anteriormente expuestas; **SEGUNDO:** Declara culpable al imputado Carlos Alberto Félix Matos, de generales que constan, por haber violado las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en sus artículos 49 letra C y 74 letra G, en perjuicio de Yassel Cuevas Nolasco y Ricky Peña Félix, en consecuencia condena al mismo a la pena pecuniaria de dos mil pesos (RD\$ 2,000.00) en favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena al imputado Carlos Alberto Félix Matos, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma la querrela y demanda presentada por los señores Yassel Cuevas Nolasco y Ricky Peña Félix, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil condena al imputado Carlos Alberto Félix Matos, y solidariamente al señor Rafael Castro Santana, en calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización por el monto de quinientos mil pesos (RD\$ 500,000.00), en favor y provecho de los señores Yassel Cuevas Nolasco, al cual le corresponde la suma de doscientos mil pesos (RD\$ 200,000.00) y el señor Ricky Peña Félix, a la cual deberá recibir la suma de trescientos mil pesos (RD\$ 300,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados; **SEXTO:** Declara oponible a la compañía asegurada Auto-Seguros, el monto correspondiente a la indemnización fijada por la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), hasta la

conurrencia de la póliza seguros; **SÉPTIMO:** Condena al imputado Carlos Alberto Félix Matos y al señor Rafael Castro Santana, al pago de las costas civiles del proceso en favor de los abogados Amós Yenny Urbáez Félix y Alcides Moisés Acosta Peña, concluyentes de la parte demandante, por afirmar estos, haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Informa a las partes que de no estar conformes con la presente decisión tienen derecho a ejercer el recurso de apelación; **NOVENO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día 24 de octubre del año 2018, a las 2:00 de la tarde, valiendo convocatoria de las partes presentes y representadas.

d) no conformes con la referida decisión, el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00048, objeto del presente recurso de casación, el 16 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de enero del año 2019, por el acusado Carlos Alberto Félix Matos, la persona civilmente demandada Rafael Castro Santana, y la razón social Auto Seguros S.A., contra la sentencia número 118-2018-SPEN-0006, dictada en fecha 25 de septiembre del año 2018, leída íntegramente el día 24 de octubre del mismo año, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Barahona; **Segundo:** Rechaza por las razones expuestas, las conclusiones del acusado Carlos Alberto Félix Matos, la persona civilmente demandada Rafael Castro Santana, y la razón social Auto Seguros S.A.; **Tercero:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas penales y civiles generadas en grado de apelación, ordenando la distracción de las civiles en provecho de los abogados Amós Yenny Urbáez y Alcides Moisés Acosta Peña.

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: Violación al artículo 133 de la Ley número 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana; **Segundo medio:** Condenación exorbitante con relación a los supuestos daños sufridos por las víctimas; **Tercer medio:** La falta de contestación de todos los pedimentos solicitados por las partes, así como falta de motivación de la decisión (artículo 24 del CPP).

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Que, con relación a este segundo medio la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, justifica la ratificación de la decisión de primer grado, basado únicamente en que: tanto las declaraciones de las víctimas como las de los testigos a cargo, constituían pruebas suficientes para concatenar la condena impuesta, no dando respuesta de manera clara al medio presentado que lo era, la exorbitante indemnización que no se justifica por las simples declaraciones de las víctimas, sino a través de elementos de pruebas que determinen ciertamente la gravedad de los daños, los gastos causados, la imposibilidad de las víctimas a dedicarse a sus actividades, situación que no se demostró ante el tribunal de primer grado y que la Corte de Apelación procedió a homologar. Que con relación a este medio, debemos establecer que la falta de estatuir constituye en medio de casación que la Suprema Corte de Justicia en reiteradas decisiones ha señalado. Que, la Corte de Apelación como establecemos precedentemente no hace una correcta valoración de este punto sino que, sin hacer un estudio de la sentencia procede a establecer que se habían aportado elementos de pruebas suficientes para justificar la decisión, olvidándose que estábamos frente a un medio por falta de estatuir, es decir, que el juez a quo no dio respuesta a las conclusiones planteadas, cosa que puede comprobarse de un simple estudio de la decisión de primer grado, en la que, ni acoge ni rechaza las conclusiones presentadas por el demandado, sino que únicamente se limita a dictar decisión al respecto del caso, quedando claramente la falta de estatuir. Justificación con relación a la contestación de los pedimentos de las partes. Que, al estudiar la sentencia recurrida se evidencia que, el tribunal a quo (primer grado y justificado por la Corte de Apelación) no dio respuesta a las pretensiones de las partes, sino que únicamente procedió a transcribir las mismas, dejando

dicha sentencia completamente vacía. Que del espíritu del artículo que antecede, cabe señalar que el Juez del Tribunal a quo (tanto de primer grado como la Corte de Apelación) ni siquiera realizó un esfuerzo en tratar de analizar los medios de pruebas aportados y motivar la sentencia en base a los mismos, sino que simplemente emite una decisión indicando el valor probatorio de los mismos.

Considerando, que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo expresó lo siguiente:

12. Luego de la valoración individual, conjunta y armónica de las pruebas, el tribunal atribuyó la causa generadora del accidente al imputado, dado que conforme a las declaraciones de los testigos, el acusado salió de una propiedad privada y entró a la vía pública con la conducción de un vehículo de motor de forma imprudente, negligente y en inobservancia de las leyes y reglamentos (...), 13.- En el ordinal sexto del dispositivo de la sentencia recurrida se ha establecido claramente la oponibilidad de la sentencia hasta concurrencia de la póliza, expresión que en realidad es lo mismo que decir hasta el límite de la póliza, además, no hay que obviar que para la reclamación de la entrega de los valores dispuestos por la sentencia intervienen los defensores técnicos de las partes, los cuales tienen claro el monto establecido por la sentencia a ser reclamado a la compañía aseguradora; por tanto, no es cierto el argumento de los apelantes referente a que el tribunal de primer grado incurrió en violación al artículo 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, al no establecer de manera clara que declaraba la oponibilidad de la sentencia hasta el límite de la póliza, y que con su decisión generó una confusión para quienes deberán reclamar a la compañía la entrega de la suma fijada por la sentencia; (...) que en el presente caso se han configurado los elementos que integran la responsabilidad civil, a saber: a) la falta; dado que el imputado Carlos Alberto Félix Matos se constituyó en infractor de la ley penal, violentando las disposiciones de los artículos 49 Letra C y 74 letra G, de la Ley 241; b) el daño, constituido por las lesiones físicas y los daños morales sufridos por los querellantes y actores civiles; y c) el vínculo de causalidad, dado que existe una relación directa entre la falta a la ley penal cometida por el imputado y el resultado lesivo, cuya repercusión negativa recayó de forma directa sobre las víctimas. Que el actor civil solicitó que Carlos Alberto Félix Matos, conjuntamente con Rafael Castro Santana, tercero demandado como civilmente responsable, fuesen condenados al pago de una indemnización de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00), evaluando el tribunal como excesiva la indemnización pretendida frente a los elementos de pruebas aportados por los actores civiles para demostrar la magnitud del daño, consideró proporcional y procedente imponer una indemnización por el monto de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), distribuidos a razón de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) para Yassel Cuevas Nolasco, y trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) para Ricky Peña Félix, esto así porque este último aportó mayores pruebas de sus gastos; 18. (...) el tribunal dictó sentencia sobre la base de la valoración que hizo a los medios probatorios lícitamente introducidos, incorporados y debatidos en juicio oral, público y contradictorio, sometidos a la consideración del juzgador por el Ministerio Público y los querellantes y actores civiles, de cuya valoración se extrajo la verdad jurídica del caso, atribuyendo el juzgador al acusado la causa generadora del accidente, exponiendo con razonamientos lógicos y entendibles los motivos que lo condujeron a la conclusión que arribó tanto en el ámbito penal como en el civil, imponiendo sanciones justas, acordes a la ley de la materia, y proporcional al perjuicio ocasionado, de modo que el tribunal dio motivos suficientes que justifican el dispositivo de la sentencia, estableciendo de manera clara la participación de cada actor procesal, atribuyendo al acusado la causa generadora del mismo, determinando la responsabilidad penal de Carlos Alberto Félix Matos, conductor del vehículo envuelto en el accidente y la responsabilidad civil del señor Rafael Castro Santana, por ser propietario de dicho vehículo, donde producto del accidente resultaron lesionados los señores Yassel Cuevas Nolasco y Ricky Urbaéz Félix, los cuales, resultaron favorecidos con la condena indemnizatoria, por haberse constituido en actores civiles [...]

Considerando, que los recurrentes, como se ha visto, en su instancia recursiva invocan tres medios de casación, reclamando en el primer aspecto impugnado, que la Corte *a qua* para confirmar la decisión recurrida se basó únicamente en que tanto las declaraciones de las víctimas como de los testigos a cargo constituían pruebas suficientes para concatenar la condena impuesta; que además, plantean en el segundo medio, que la Corte *a qua* no da repuesta de manera clara a los medios que les fueron

presentados en torno a la exorbitante indemnización impuesta por el tribunal de juicio; finalmente, los recurrentes en el tercer medio invocan la falta de contestación de todos los pedimentos solicitados por las partes, así como la falta de motivación de la decisión, alegando los recurrentes, que la alzada no dio repuestas a dichas conclusiones, sino que simplemente procedió a transcribir las mismas, quedando claramente evidenciada la falta de estatuir por parte de la Corte *a qua*.

Considerando, que del examen efectuado a la sentencia recurrida, de cara a lo planteado por los recurrentes en su primer medio, en lo referente a la pretendida omisión de la valoración de las pruebas, esta Corte de Casación pudo verificar que la alzada, luego de examinar la decisión de juicio, arribó a la siguiente conclusión:

[...] el tribunal valoró también sendos certificados médicos a nombre de las víctimas, señores Yassel Cuevas Nolasco y Ricky Peña Félix, y con los mismos determinó las lesiones físicas sufridas por ellos a consecuencia del accidente, pues el certificado médico expedido en fecha 15 de abril de 2017 por el Dr. Miguel Alfonso García Ortiz, médico legista de Barahona, a nombre de Yassel Cuevas Nolasco, deja constancia que dicha víctima presentó fractura de fémur derecho, concluyendo el tribunal a partir de la misma, que ciertamente la víctima sufrió un perjuicio físico y psicológico como consecuencia del accidente de tránsito. En el mismo orden, el certificado médico legal expedido en fecha 27 de abril de 2017 por el citado médico legista, a nombre del señor Ricky Peña Félix, establece que este, al ser examinado presentó fractura de fémur izquierdo, pendiente de cirugía, concluyendo el tribunal de primer grado que las víctimas incurrieron en gastos por estudios médicos y medicamentos, producto del accidente de que se trata, por lo que los referidos medios probatorios dejaron al tribunal claramente establecidas las lesiones que recibieron las víctimas, y que para su curación fue preciso acudir a un centro de salud, encontrándose aún las víctimas pendientes de operaciones, por lo que incurrieron en gastos económicos significativos, tal como lo asumió el tribunal de primer grado; 10. Con la certificación expedida por el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 26 de julio del año 2016, el tribunal comprobó que la placa no. L010299, pertenece al vehículo, marca Mazda, Modelo B2200, Año 1988, color Rojo, Chasis JM2UF1138JOS0727, el cual, era conducido por el acusado hoy apelante y a la fecha del accidente era propiedad de Rafael Castro Santana, extrayendo el tribunal la relación comitente-preposé que une al conductor del vehículo con su propietario, lo que los hace solidariamente responsables de los daños causados a las víctimas, los señores Yassel Cuevas Nolasco y Ricky Peña Félix; 11. Al analizar la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, marcada con el número 0915, de fecha 24 de marzo del año 2017 verificó que dicho documento fue emitido por autoridad competente, reteniéndole valor probatorio al constatar que la compañía Auto Seguros S.A., en el momento en que ocurrió el accidente figuraba como aseguradora del vehículo conducido por Carlos Alberto Félix Matos, bajo la póliza no. 820424; 12. Luego de la valoración individual, conjunta y armónica de las pruebas, el tribunal atribuyó la causa generadora del accidente al imputado, dado que conforme a las declaraciones de los testigos, el acusado salió de una propiedad privada y entró a la vía pública con la conducción de un vehículo de motor de forma imprudente, negligente y en inobservancia de las leyes y reglamentos, asignando al hecho retenido la calificación jurídica de violatoria a los artículos 49 letra c y 74 letra g de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 144-99 [...]

Considerando, que luego de observar las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* sobre lo que aquí ahora se analiza, es menester recordar que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

Considerando, que de igual manera es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de

prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”; tal y como ocurrió en el caso, donde se advierte que tribunal de segundo grado al dar respuesta a lo argüido por los recurrentes en su escrito de apelación, pudo comprobar que el tribunal de mérito valoró de forma conjunta y armónica las pruebas aportadas por la parte acusadora y estableció las razones por las cuales le otorgó valor probatorio a cada una de esas pruebas, resultando las mismas suficientes para probar su responsabilidad en el hecho endilgado; por lo que dicho aspecto carece de fundamento por lo que procede ser desestimado.

Considerando, que respecto a lo alegado por los recurrentes sobre la violación al artículo 133 de la Ley 146-02, la simple lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua* deja claramente establecido que cuando el tribunal de juicio utiliza la expresión “hasta concurrencia de la póliza” lo hace como un sinónimo, refiriéndose evidentemente al límite de la póliza, tal y como lo deja plasmado en la página 17, al establecer: “13. En el ordinal sexto del dispositivo de la sentencia recurrida se ha establecido claramente la oponibilidad de la sentencia hasta concurrencia de la póliza, expresión que en realidad es lo mismo que decir hasta el límite de la póliza, además, no hay que obviar que para la reclamación de la entrega de los valores dispuestos por la sentencia intervienen los defensores técnicos de las partes, los cuales tienen claro el monto establecido por la sentencia a ser reclamados a la compañía aseguradora; por tanto, no es cierto el argumento de los apelantes referente a que el tribunal de primer grado incurrió en violación al artículo 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, al no establecer de manera clara que declaraba la oponibilidad de la sentencia hasta el límite de la póliza, y que con su decisión generó una confusión para quienes deberán reclamar a la compañía la entrega de la suma fijada por la sentencia”; por consiguiente, al utilizar la expresión “hasta concurrencia de la póliza” lo cual es lo mismo que “hasta el límite de la póliza”, el tribunal apoderado del asunto no incurrió en la violación del artículo 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianza; en consecuencia, el medio que se examina por carecer de fundamento se desestima.

Considerando, que con respecto a lo denunciado por los recurrentes sobre la cuestión de la pretendida indemnización exorbitante fijada por el tribunal de juicio, la Corte *a qua* estableció en su sentencia lo siguiente:

Las lesiones presentadas por las víctimas no sólo fueron probadas mediante las declaraciones de dichas víctimas y testigos, sino que de las mismas los proponentes aportaron sendos certificados médicos legales, los cuales dejan establecidos los tipos de lesiones que recibieron en la forma en que se especifica en consideraciones anteriores y el tiempo de curación de las lesiones, siendo los certificados médicos legales, los elementos de pruebas idóneos para demostrar dichas lesiones físicas; a los certificados médicos se suman los recibos de ingreso al centro de salud y los recibos de gastos por concepto de clavos para ser colocados en las piernas, demostrativos de que para la curación de las lesiones las víctimas incurrieron en gastos económicos, de modo que la prueba testimonial resultó robustecida por la prueba documental y la prueba pericial, por lo que resulta lógico que el tribunal le restara credibilidad a las declaraciones del acusado y a las del testigo a descargo, frente al legajo de pruebas aportados por los acusadores, máxime porque el acusado no niega la ocurrencia del accidente ni su participación en el mismo, limitándose a negar que haya sido el causante de la falta que lo generó, al establecer que nunca entró al taller por lo que salió del mismo y que la motocicleta lo chocó en el lateral conservando la puerta del vehículo aún la abolladura que le causaron. Así los hechos, esta alzada es de criterio que el razonamiento emitido por el tribunal de juicio, a los fines de otorgar valor probatorio a las declaraciones de los testigos a cargo, resultan lógicos y oportunos, en el sentido que las víctimas refieren que el accidente ocurrió en la avenida Luperón, cuando el imputado, al salir del Taller de Moro sin tomar las debidas precauciones se introdujo a la vía pública, lo que conlleva a pensar que ciertamente el accidente ocurrió en la forma en que lo han narrado dichas víctimas, cuyas declaraciones coinciden con los demás testimonios a cargo, de lo que se colige que resultaría incongruente que el tribunal restara credibilidad a los testimonios a cargo, en razón que los mismos constituyen pruebas irrefutables cuya concatenación han

destruido la presunción de inocencia que protegía al acusado, sin que la condición de víctima de los testigos constituya impedimento para que el tribunal otorgue valor probatorio a sus declaraciones en razón de no existir para los mismos impedimento legal alguno y por quedar demostrado que el accidente ocurrió por causa exclusiva del conductor del vehículo[...]consideró proporcional y procedente imponer una indemnización por el monto de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), distribuidos a razón de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) para Yassel Cuevas Nolasco, y trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) para Ricky Peña Feliz, esto así porque este último aportó mayores pruebas de sus gastos; 18. [...] el tribunal dictó sentencia sobre la base de la valoración que hizo a los medios probatorios lícitamente introducidos, incorporados y debatidos en juicio oral, público y contradictorio, sometidos a la consideración del juzgador por el Ministerio Público y los querellantes y actores civiles, de cuya valoración se extrajo la verdad jurídica del caso, atribuyendo al juzgador al acusado la causa generadora del accidente, exponiendo con razonamientos lógicos y entendibles los motivos que lo condujeron a la conclusión que arribó tanto en el ámbito penal como en el civil, imponiendo sanciones justas, acordes a la ley de la materia, y proporcional al perjuicio ocasionado, de modo que el tribunal dio motivos suficientes que justifican el dispositivo de la sentencia, estableciendo de manera clara la participación de cada actor procesal, atribuyendo al acusado la causa generadora del mismo, determinando la responsabilidad penal de Carlos Alberto Feliz Matos, conductor del vehículo envuelto en el accidente y la responsabilidad civil del señor Rafael Castro Santana, por ser propietario de dicho vehículo, donde producto del accidente resultaron lesionados los señores Yassel Cuevas Nolasco y Ricky Urbaéz Feliz, los cuales, resultaron favorecidos con la condena indemnizatoria, por haberse constituido en actores civiles [...]

Considerando, que en ese contexto es conveniente destacar, que en esas motivaciones se expresa con bastante consistencia que la Corte *a qua* luego de realizar el estudio pormenorizado de la sentencia de primer grado recorrió también su propio sendero argumentativo, y comprobó que las indemnizaciones fijadas por el juez de juicio son justas y se insertan perfectamente en los patrones de proporcionalidad que debe existir entre el daño producido y la reparación de los mismos; aún más, esa valoración no fue el fruto del capricho del juzgador sino que, y es lo relevante aquí, las indemnizaciones fijadas están soportadas en un profuso arsenal probatorio que justifica el monto de las referidas indemnizaciones; todavía más, con respecto a la fijación de indemnizaciones ha sido juzgado de manera constante por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en profusas decisiones, que los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas; por consiguiente, el medio que se analiza por carecer de fundamento se desestima.

Considerando, que en lo que respecta a la queja externada por los recurrentes en su tercer medio, sobre la falta de motivación a los pedimentos solicitados por las partes, en lo referente a la condenación civil, esta Sala, al verificar la sentencia recurrida ha podido advertir que en las páginas 20 y 21, en sus fundamentos jurídicos 17 y 18 la alzada dio repuesta a lo argumentado por los recurrentes, estableciendo que el tribunal de juicio realizó una valoración de los medios probatorios lícitamente introducidos y debatidos en el juicio oral, público y contradictorio, los cuales fueron sometidos a la consideración del juzgador por el Ministerio Público y los querellantes y actores civiles, de cuya valoración extrajo la verdad jurídica del caso, atribuyéndole al acusado la causa generadora del accidente, determinando la responsabilidad penal de Carlos Alberto Feliz Matos, conductor del vehículo envuelto en el accidente, y la responsabilidad civil del señor Rafael Castro Santana, por ser propietario de dicho vehículo, donde producto del accidente resultaron lesionados los señores Yassel Cuevas Nolasco y Ricky Urbaéz Feliz, los cuales resultaron favorecidos con la condena indemnizatoria, por haberse constituido en actores civiles; razón por la cual la Corte *a qua* determinó que el tribunal de juicio impuso sanciones justas y acordes a la ley, dando motivos suficientes que justifican el dispositivo de la sentencia; por consiguiente, las quejas enarboladas por los recurrentes se inscriben en una mera inconformidad de dicha parte con lo decidido por la Corte *a qua*, más que una insuficiencia motivacional como erróneamente lo aducen, por tales razones desestima el alegato que se examina por carecer de apoyatura jurídica.

Considerando, que de todo lo dicho anteriormente, y contrario a lo denunciado por los recurrentes, esta Sala pudo advertir del examen general de la sentencia impugnada, que la Corte *a qua* además de ofrecer un razonamiento propio conforme a los alegatos presentados ante esa jurisdicción, pudo comprobar que el tribunal de juicio actuó conforme a la norma procesal penal, al valorar de manera armónica cada una de las pruebas allí presentadas e inferir de dicho ejercicio valorativo las imputaciones contra el hoy recurrente Carlos Alberto Félix Matos, siendo el mismo culpable de actuar de forma imprudente y negligente, no tomando las precauciones que deben ser observadas de acuerdo a la ley de tránsito, toda vez que al momento de salir de una propiedad privada y entrar en la vía pública (avenida Luperón), sin la debida observancia impactó a las víctimas Yassel Cuevas Nolasco y Ricky Peña Félix, quienes se trasladaban en una motocicleta, causándoles golpes y heridas que le provocaron las lesiones que figuran en los atestados médicos valorados por las instancias que conocieron del cas; por todo lo cual, procede desatender el planteamiento elevado en el medio propuesto.

Considerando, que ha sido criterio sostenido por esta Sala que en la actividad probatoria los Jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, enmarcados en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen; por lo que, la alzada al ofrecer una adecuada justificación que sustenta la desestimación de la impugnación de la que fue apoderada, luego de apreciar en la sentencia de origen, que en la determinación de los hechos no se incurrió en quebranto de las reglas de la valoración probatoria; expuso en su sentencia una adecuada y suficiente fundamentación con la cual satisfizo su deber de motivación.

Considerando, que llegado a este punto, y de manera de cierre conceptual de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncian los recurrentes, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el caso procede condenar a los recurrentes Carlos Alberto Félix Matos y Rafael Castro Santana al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Félix Matos, Rafael Castro Santana y Auto Seguros, S.A., contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00048, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes Carlos Alberto Félix Matos y Rafael Castro Santana al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho de los Lcdos. Amós Yenny Urbáez Félix y Alcides Moisés Acosta Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, y las declara oponibles a la compañía aseguradora Auto Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici